



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°716-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 10 de junio de 2015

Visto, el Expediente Administrativo N° 21532 fecha 29 de Abril de 2015, presentado por el señor JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante OFICIO N° 201-2015-OPERMPP de fecha 10 de Abril de 2015, emitido por la Oficina de Personal, ante lo solicitado por el señor JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO, servidor contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios "CAS", resuelve: declarar improcedente lo solicitado mediante los documentos señalados, relacionado a pago de contraprestación de servicio correspondiente al mes de Diciembre de 2014.

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, mediante el documento del visto, el señor JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO, presenta formal Recurso de Apelación contra Acto Administrativo contenido en el OFICIO N° 201-2015-OPER/MPP, que declara improcedente su solicitud pago de contraprestación de servicio correspondiente al mes de Diciembre de 2014, por no encontrarla ajustada a Ley ni a Derecho, al haber inducido a error y por tal efecto a una apreciación errada que queda establecida en los artículos 22°, 23° y 24° de la Constitución Política del Perú.

Que, es de tener presente, que el Contrato Administrativo de Servicios "CAS" es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical.

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 853-2015-OPER/MPP de fecha 04 de mayo de 2015, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en relación a que ya emitió su pronunciamiento en lo peticionado por el señor José Santos Torrico Castillo, mediante Oficio N° 201-2015-OPER/MPP, por lo que de acuerdo a la normatividad vigente corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir su opinión legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1043-2015-GAJ/MPP de fecha 15/05/2015, señala, que de la revisión del expediente administrativo, refiere el recurrente que la retención de su pago se dio en la gestión anterior por los Jefes de Unidad de Procesos Técnicos y Unidad de Remuneraciones, induciendo a error a esta Gerencia y se pronuncie como suspensión sin



contraprestación, por lo que a efectos de realizar el análisis corresponde tener en cuenta lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos mediante el Informe N° 14-2015-WHG-UPT/MPP, se tiene que se precisa lo siguiente: "5.2 El Sr. José Santos Torrico Castillo tenía un horario de labores, registrado en el Sistema, que obligatoriamente debía registrar su asistencia diaria o en caso contrario justificar, con los certificados por Incapacidad Temporal para el trabajo, como se había venido justificando las inasistencias desde Enero hasta Octubre 2014, del 30/10/2014 al 28/11/2014, registra inasistencias no justificadas por lo tanto no debió aparecer en el reporte de planilla del mes de noviembre de 2014. 5.3 En la Planilla del mes de Diciembre de 2014, no ha recibido su contraprestación, correspondiente a pesar de haber laborado dicho mes, porque las inasistencias del 29 de Octubre al 28 de Noviembre de 2014, no han sido justificadas en el Sistema hasta la fecha".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos, se tiene, que el recurrente registro inasistencias desde el 29/10/2014 al 28/11/2014 las cuales al no ser justificadas fueron descontadas en el mes de Diciembre de 2014, ello teniendo en cuenta que el mes de Noviembre de 2014 fue cancelado, conforme se aprecia del reporte de pago adjunto al presente expediente, en dicha medida el descuento se efectúa en atención a las inasistencias injustificadas; ahora bien, con relación al posible error al que hace referencia se ha inducido a esta Gerencia, se debe tener presente que la Directiva N° 08-GG-EESSALUD-2012 –Normas Complementarias al Reglamento de pago de Prestaciones Económicas, en el Punto 8 referida a las Disposiciones Específicas Sobre Prestaciones Económicas, el mismo que en el 8.1 referido a Disposiciones sobre Subsidio por Incapacidad Temporal, el punto 8.1.1 Oportunidad para el pago del subsidio, se dispone: "(...) Por excepción, en los casos que la incapacidad supere el plazo máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, el computo de plazo de prescripción de seis meses para solicitar subsidio se inicia desde el día siguiente, es decir a partir de los 11 mes 11 días (...)" y en el punto 8.1.3 referido al inicio y duración al subsidio, prescribe: "(...) El Subsidio a reconocer por Es Salud, cuando la incapacidad sea determinada por la Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades como Permanente, será de un máximo de 180 días consecutivos y 540 días no consecutivos, todo pago en exceso a este numero correrá por cuenta de la empleadora.

Que, como se aprecia la directiva antes citada, prescribe que cuando la incapacidad sea determinada como permanente, como ocurrió en el presente caso en análisis, con el Informe Medico de Incapacidad de fecha 19/11/2014, el mismo que fue recepcionado el 11 de diciembre de 2014, conforme se ha indicado en el Informe N° 045-2015-GAJ/MPP emitido por esta Gerencia, obrante en el presente expediente, EsSalud solo reconoce 180 días y que no ser subsidiados los 30 días solicitados del 29/10/2014 al 28/11/2014 se opino por la Suspensión sin contraprestación del Contrato Administrativo de Servicios en atención a lo prescrito en el D.S. N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que en el Art. 12° norma lo relacionado a la suspensión de las obligaciones del trabajador, estableciendo en el numeral 12.2 lo siguiente: "Suspensión sin contraprestación, Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas"

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que EsSalud mediante la Carta N° 587-D-HIICH-P-API-ESSALUD-2015, ingresada con Expediente N° 16796 de fecha 07/04/2015, sobre las precisiones sobre los efectos de Evaluación Médica de Incapacidad del Sr. José Santos Torrico Castillo, puntualiza lo siguiente: "(...), 3.De acuerdo a las Normas vigentes a la fecha, la expedición del IMECI del paciente Torrico Castillo José Santos, este no podía ser objeto de pago de subsidios mas allá de los 180 días de incapacidad para los diagnósticos que figuran en el IMECI o diagnósticos relacionados (complicaciones), solo en caso de tener CITTs futuros por otros diagnósticos no relacionados, estos serán pagos por EsSalud como corresponde de acuerdo a las normas vigentes, porque generan un periodo nuevo de incapacidad, en esta medida, considerando lo expuesto, se tiene que en principio al recurrente, el mes de noviembre de 2014 le fue cancelado oportunamente y que al no haber sido justificadas las inasistencias del citado mes, es que se le descuentan las mismas en el mes de diciembre de 2014, no implicando ello un descuento de lo indebidamente pagado sino un descuento a las faltas injustificadas, toda vez que las mismas se han venido regularizando con los informes médicos correspondientes, conforme se señala en el Informe N° 14-2015-WHG-UPT/MPP, ello aunado a lo informado por esta Gerencia, en el sentido que se considere como suspensión sin contraprestación el periodo del 29/10/2014 al 28/11/2014 y que al haber sido cancelado normalmente, ha sido considerado dicho periodo en el mes



de Diciembre 2014, en tal sentido esta Gerencia, OPINA que corresponde emitir la Resolución de Alcaldía con la cual se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente José Santos Torrico Castillo contra el Oficio N° 201-2015-OPER/MPP.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 20 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO, contra el OFICIO N° 201-2015-OPER/MPP, en el cual la Oficina de Personal le comunica que le descontó en el mes de Diciembre 2014, lo indebidamente cancelado en Noviembre 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
[Firma]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martore
ALCALDE

